

**REGLAMENTO
DISCIPLINARIO
DE FÚTBOL DE LA
LIGA DE
ASCENSO**

Contenido

CAPITULO PRIMERO	6
TITULO PRIMERO.....	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	6
Artículo 2. DEBIDO PROCESO	6
Artículo 3. IMPULSO PROCESAL	6
Artículo 4. COMPETENCIA	6
Artículo 5. FUNDAMENTO DE LAS SANCIONES	6
Artículo 6. ERROL ARBITRAL.....	6
TITULO SEGUNDO.....	7
AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO.....	7
Artículo 7. SUJETOS DE APLICACION	7
CAPITULO SEGUNDO	7
DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.....	7
Artículo 8. INTEGRACION	7
Artículo 9. DURACION DEL NOMBRAMIENTO.....	7
Artículo 10. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO	7
Artículo 11. REQUISITOS DEL NOMBRAMIENTO	8
Artículo 12. SESIONES, LUGAR Y VOTACIONES	8
Artículo 13. ASISTENCIA A SESIONES.....	9
Artículo 14. EXCUSAS Y RECUSACIONES.....	9
Artículo 15. EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN 1 Y EL VICEPRESIDENTE DE LA SECCIÓN 2 TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES.....	9
CAPITULO TERCERO.....	9
DE LAS SANCIONES.....	9
Artículo 16. REGISTRO DE SANCIONES.....	9
Artículo 17. AL INSTIGADOR.....	10
Artículo 18. DE LOS PARTIDOS AMISTOSOS	10
Artículo 19. MULTAS POR PARTIDOS AMISTOSOS	10
Artículo 20: DE LA TENTATIVA.....	11
Artículo 21. TIPOS DE SANCIÓN	11

Artículo 22. APLICACIÓN DE SANCIONES	11
Artículo 23. REHUSARSE A PAGAR	12
Artículo 24. MULTAS A JUGADORES Y CUERPOS TÉCNICOS	12
Artículo 25. CANCELACION DE MULTAS.....	13
Artículo 26: DE LA EFICACIA INMEDIATA DE LOS INFORMES ARBITRALES Y DEL COMISARIO.	13
CAPITULO CUARTO.....	13
DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	13
Artículo 27. PROCEDIMIENTOS	13
Artículo 28. CONVERSION	13
Artículo 29. PROCESO SUMARIO	14
Artículo 30: IMPULSO DE OFICIO	14
Artículo 31. PROCESO ORDINARIO	14
Artículo 32. INVESTIGACION	14
Artículo 33. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.....	16
Artículo 34. DE LA NOTIFICACION	16
Artículo 35. PARTICIPACION DEL INVESTIGADO	16
Artículo 36. DIAS HABILES	17
CAPITULO QUINTO	17
SANCIONES A JUGADORES.....	17
Artículo 37. MULTA POR AMONESTACION	17
Artículo 38. ACUMULACION DE DOS TARJETAS AMARILLAS.....	17
Artículo 39. ACUMULACION DE CINCO TARJETAS AMARILLAS	17
Artículo 40. APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO	18
Artículo 41. DE DOS A OCHO PARTIDOS.....	18
Artículo 42. RESISTIRSE A ABANDONAR EL TERRENO DE JUEGO	19
Artículo 43. INCUMPLIR NORMAS DE LA VESTIMENTA	19
Artículo 45. AGRESION A LOS OFICIALES Y AUTORIDADES.	19
Artículo 46. AGRESION AL CUERPO ARBITRAL	20
Artículo 47. AGRESION CON OBJETO CONTUNDENTE	20
Artículo 48. AGRESION CONTRA LOS MIEMBROS DEL BANQUILLO.....	20
Artículo 49. INSULTOS A OFICIALES Y AUTORIDADES.	20
Artículo 50. INSULTOS A MIEMBROS DEL BANQUILLO.	21
Artículo 51. HECHOS AGRAVADOS.....	21

Artículo 52. EXPRESIONES OFENSIVAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	21
Artículo 53. INSCRIPCIÓN DUPLICADA.....	21
Artículo 54. AMAÑO DE PARTIDOS.....	22
Artículo 55. ACTIVIDADES DE PREMIACIÓN.....	22
Artículo 56. CONTINUACION DE LA SANCION.....	22
CAPITULO SEXTO.....	22
SANCIONES DE DOPAJE.....	22
Artículo 57. DOPAJE POSITIVO DE UN JUGADOR.....	22
Artículo 58. COLABORACION EN DOPAJE.....	22
CAPITULO SETIMO.....	23
SANCIONES AL CUERPO TECNICO.....	23
Artículo 59. FALTAS GRAVES.....	23
Artículo 60. FALTAS GRAVÍSIMAS.....	23
Artículo 61. MULTA POR NO PRESENTACIÓN A LA PREMIACIÓN.....	24
CAPITULO OCTAVO.....	24
SANCIONES A DELEGADOS DE CAMPO.....	24
Artículo 62. MULTA AL DELEGADO DE CAMPO.....	24
Artículo 63. MULTA AL DELEGADO DE CAMPO.....	24
Artículo 64. MULTA AL DELEGADO DE CAMPO.....	25
Artículo 65. MULTA AL DELEGADO DE CAMPO.....	25
CAPITULO NOVENO.....	25
SANCIONES A CLUBES.....	25
Artículo 66. MULTA A CLUBES.....	25
Artículo 67. MULTA A CLUBES.....	27
Artículo 68. MULTA A CLUBES.....	27
Artículo 69. MULTA A CLUBES.....	27
Artículo 70. MULTA A CLUBES.....	28
Artículo 71. MULTA A CLUBES.....	28
Artículo 72. MULTA A CLUBES.....	28
Artículo 73. MULTA A CLUBES.....	29
Artículo 74. MULTA A CLUBES.....	29
Artículo 75. SUSPENSIÓN DE CANCHA.....	29
Artículo 76. NOTIFICACION AL COMITÉ DE COMPETICION.....	30

Artículo 77. DADIVA O RETRIBUCIÓN.....	30
CAPITULO UNDÉCIMO.....	30
SANCIÓN POR DISCRIMINACIÓN.....	30
Artículo 78. DISCRIMINACIÓN.....	30
SANCIONES A TESTIGOS O PERITOS.....	32
Artículo 79: TESTIGOS O PERITOS.....	32
Artículo 80: COMPARECENCIA.....	32
CAPITULO DÉCIMO PRIMERO.....	32
DE LOS RECURSOS.....	32
Artículo 81. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES.....	32
Artículo 82. RECURSOS.....	32
Artículo 83. REVOCATORIA.....	33
Artículo 84. APELACION ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA DE LA FEDEFUTBOL.....	33
Artículo 85. PROCEDENCIA DEL RECURSO.....	34
Artículo 86. REQUISITOS PARA PRESENTAR UN RECURSO.....	34
Artículo 87. AUDIENCIA Y CONTESTACION DEL RECURSO.....	34
Artículo 88. RESOLUCIONES.....	35
CAPITULO DECIMO SEGUNDO.....	35
DE LA PRESCRIPCION.....	35
Artículo 89. PREESCRIPCIÓN.....	35
CAPITULO DECIMO TERCERO.....	35
SANCIONES A LOS MIEMBROS DE COMITES Y COMISIONES.....	35
Artículo 90. SANCIONES A LOS MIEMBROS DE COMITES Y COMISIONES.....	35
Artículo 91. CONTRA EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.....	36
CAPITULO DECIMO CUARTO.....	36
DISPOSICIONES FINALES.....	36
Artículo 95:.....	36
Artículo 96:.....	36

**CAPITULO PRIMERO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Tribunal Disciplinario de la FEDEFUTBOL, en adelante Tribunal Disciplinario, ajustará sus actuaciones a las prescripciones de este Reglamento, el cual rige para los campeonatos y torneos oficiales organizados por la Liga de Ascenso.

Artículo 2. DEBIDO PROCESO

El procedimiento ante el Tribunal Disciplinario está informado por los principios elementales del debido proceso con el propósito de garantizar la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo a las decisiones finales.

Artículo 3. IMPULSO PROCESAL

El procedimiento disciplinario puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte legitimada de conformidad con el Artículo 7 de este reglamento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del artículo 26.

Artículo 4. COMPETENCIA

En el desarrollo del procedimiento los sujetos enumerados en el artículo 7 están obligados a prestar plena colaboración bajo sanción si tal colaboración no se produce de conformidad con los artículos 74 y 75 de este reglamento.

Artículo 5. FUNDAMENTO DE LAS SANCIONES

Toda sanción estará fundada en los reportes arbitrales y en los reportes de los comisarios nombrados los cuales deberán ser más detallados y específicos en los casos en que la integridad física del afectado esté en juego. Asimismo, con la prueba que conste en el expediente disciplinario.

Artículo 6. ERROL ARBITRAL

La comprobación de error arbitral en la apreciación de las reglas de la "Internacional Board", no autorizará para modificar el resultado de un encuentro.

TITULO SEGUNDO AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7. SUJETOS DE APLICACION

Este Reglamento es aplicable en el certamen de la Liga de Ascenso. Son sujetos del procedimiento disciplinario:

- a. Jugadores
- b. Delegados de campo.
- c. Directores técnicos, asistentes técnicos, preparadores físicos, estadígrafo, y demás miembros del cuerpo técnico.
- d. Médicos, Kinesiólogos, paramédicos y masajistas.
- e. Aguateros, encargados de botiquines, utileros y camilleros.
- f. Directores, Fiscales de Clubes, miembros de Junta Directiva y representantes inscritos en LIASCE, así como miembros de seguridad privada.
- g. Clubes, entiéndase asociaciones deportivas o sociedades anónimas deportivas
- h. Integrantes del Comité Director, Comités, Comisiones u Órganos integrantes de la Asociación Liga de Ascenso.

CAPITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Artículo 8. INTEGRACION

El Tribunal Disciplinario estará integrado por seis miembros, de los cuales al menos cuatro deberán ser profesionales en derecho debidamente colegiados y/o habilitados por el Colegio de Abogados. Los Miembros del Tribunal serán nombrado por el Comité Ejecutivo de la FEDEFUTBOL, a propuesta de un tercero externo.

El Comité Ejecutivo podrá remover los miembros del tribunal, para lo cual necesitará el voto de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. A propuesta del Consejo Director y motivado por al menos doce equipos de LIASCE, el Comité Ejecutivo podrá destituir a un miembro del Tribunal.

Artículo 9. DURACION DEL NOMBRAMIENTO

La duración en el cargo es por dos campeonatos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 10. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

El Comité Ejecutivo nombrará entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente. El Tribunal tendrá dos secciones a saber, sección 1 integrada por tres miembros, el presidente y dos miembros más, que conocerá de los aspectos disciplinarios de los campeonatos que organice la UNAFUT; y la

sección 2, integrada por el vicepresidente y dos miembros más, que conocerá de los aspectos disciplinarios de los campeonatos que realice LIASCE. Además, habrá dos suplentes que podrán sustituir independientemente en la Sección 1 o en la Sección 2.

Artículo 11. REQUISITOS DEL NOMBRAMIENTO

Para ser miembro del Tribunal Disciplinario se requiere:

- a) Ser persona de reconocida solvencia moral.
- b) Conocer los reglamentos que rigen la actividad futbolística federada.
- c) Al menos cuatro de los miembros deberán ser profesionales en derecho, debidamente incorporados al Colegio de Abogados.
- d) No contar con antecedentes penales por delitos dolosos.

No podrán ser miembros del Tribunal Disciplinario las personas que actualmente o en los últimos tres años, se hayan desempeñado como:

- a) Jugadores de fútbol profesional.
- b) Delegados de campo.
- c) Miembros de los cuerpos técnicos de clubes de la primera y segunda división.
- d) Miembros de las comisiones o comités de los clubes de primera y segunda división.
- e) Personal administrativo de los Clubes de primera y segunda división.
- f) Integrantes de comisiones, comités y comisarios de la UNAFUT y LIASCE.
- g) Oficiales de partidos.
- h) Los miembros de comisiones o tribunales del Instituto Costarricense del Deporte, del Comité Olímpico Nacional, miembros del Consejo Director o el personal administrativo de estas instituciones.
- i) Las personas que sean empleados, subalternos, socios o compartan una oficina profesional con alguno de los miembros del Consejo Director o Fiscalía de UNAFUT y LIASCE.
- j) No podrán ser nombrados miembros quienes hayan hecho manifestaciones en medios públicos o Redes Sociales, apoyando o contrariando los intereses de un club afiliado.

Artículo 12. SESIONES, LUGAR Y VOTACIONES

El Tribunal Disciplinario sesionará ordinariamente dentro de los dos días hábiles siguientes después de una jornada total o parcial del campeonato oficial de cada categoría. Si el Tribunal no sesionara, los jugadores que hubiesen sido expulsados en esa jornada automáticamente quedarán inhabilitados para participar en el siguiente juego oficial. Habrá sesión extraordinaria cuando la convoque alguno de sus integrantes, con indicación

de hora y fecha en ambos casos. La sede de las sesiones será en el Complejo Deportivo FEDEFUBTOL-Plycem o el lugar que designe oportuno el Tribunal.

Artículo 13. ASISTENCIA A SESIONES

Las sesiones del Tribunal son privadas. La ausencia inmotivada por parte de uno o varios de los miembros del Tribunal Disciplinario a tres sesiones consecutivas y cinco alternas en el período de su nombramiento dará lugar a su remoción.

Artículo 14. EXCUSAS Y RECUSACIONES

Sobre Excusas, recusaciones y en lo que fuera omiso este reglamento, se aplicará lo que dispone el Código Procesal Civil.

Artículo 15. EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN 1 Y EL VICEPRESIDENTE DE LA SECCIÓN 2 TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES.

- a) Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones, ordinarias o extraordinarias, dirigir las discusiones, indicar a los miembros del Tribunal, el punto o puntos sobre los cuales deberá recaer la votación.
- b) Conceder la palabra en el orden en que la soliciten, salvo cuando se trate de mociones de orden, caso en el cual la concederá al solicitante de la misma.
- c) Declarar la aprobación o rechazo de un asunto.
- d) Llamar al orden a los miembros del Tribunal o a quienes se encuentren en las sesiones.
- e) Convocar al Tribunal a sesiones extraordinarias cuando corresponda de acuerdo a las regulaciones reglamentarias.
- f) Firmar, en asocio con algún otro miembro del Tribunal, toda documentación que autorice dicho Tribunal.
- g) Integrar subcomisiones para atender asuntos específicos.
- h) Redactar el acta y agenda de las sesiones y presentarlas una hora antes de la sesión.
- i) Recibir las votaciones y notificar el resultado.
- j) Cualquier otra que por el Reglamento o Estatuto le corresponda.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 16. REGISTRO DE SANCIONES

El Tribunal Disciplinario llevará un registro actualizado de las sanciones que imponga y de las tarjetas amarillas que se consignen en los informes arbitrales. El Comité de Competición de la Liga de Ascenso entregará al iniciarse el campeonato respectivo al Tribunal Disciplinario por correo

electrónico la lista de los jugadores, cuerpos técnicos, Juntas Directivas, Miembros de Comités, Delegados de Campo y Subcomisiones inscritos de cada uno de los equipos participantes en el certamen. En caso de que algún jugador cambie de equipo, o ascienda o descienda de categoría deberá de inmediato ser comunicado al Tribunal Disciplinario por parte del Comité de Competición, en caso contrario y de presentarse alguna confusión con el registro de sanciones o tarjetas amarillas debido a la omisión del Comité de Competición, el Tribunal Disciplinario lo elevará al Comité Director de LIASCE para lo que corresponda. Se deberá, en todos los casos anteriores, aportar no solo el nombre del miembro o jugador, sino su número de cédula de identidad o pasaporte, según sea el caso.

Artículo 17. AL INSTIGADOR

Las sanciones previstas para las infracciones contempladas en el presente reglamento, también le serán impuestas al instigador y al cómplice o a la persona que incite a la hostilidad o violencia, previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 18. DE LOS PARTIDOS AMISTOSOS

En caso de partidos amistosos entre equipos nacionales; entre equipos extranjeros, o nacionales y extranjeros avalados por la Federación Costarricense de Fútbol, se impondrán únicamente sanciones de multa, donde los clubes responderán solidariamente por las multas que se les impongan a sus jugadores, cuerpo técnico, directivo, fiscal, Delegados de Campo y personal administrativo. En todo lo demás se aplicará lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 19. MULTAS POR PARTIDOS AMISTOSOS

En caso de partidos amistosos entre nacionales, nacionales con extranjeros o entre extranjeros las sanciones serán de multa de Cincuenta Dólares moneda de los Estados Unidos de América, pagadera en colones al tipo de cambio oficial del día de la sanción, para cada hecho tipificado en este reglamento siempre que medie la expulsión. La recaudación corresponderá al Club organizador, quien será solidario con el pago de estas multas. Sin embargo, si la infracción correspondiera a insultos, provocaciones u ofensas, dirigidas contra los árbitros y las personas que se indican en los incisos b, c, d, e f, g, del artículo 7 de este Reglamento, será sancionado el jugador nacional con la pena económica que se indica en los artículos 40, 41, 42 y 43 de este reglamento y el extranjero con una multa económica fija de quinientos dólares al tipo de cambio del día de la sanción. Será responsabilidad del Club organizador la inclusión de estas disposiciones en los contratos con clubes extranjeros y las sanciones serán comunicadas a la FIFA y a la organización regional a la que pertenezca el equipo extranjero.

Artículo 20: DE LA TENTATIVA

La tentativa será reprimida con la mitad de la pena aplicable para la falta consumada y en ningún caso será considerada para efectos de la reincidencia. En caso de provocación, el jugador, miembro del cuerpo técnico y/o de Junta Directiva que actúe bajo la influencia de esa provocación se le impondrá la mitad de la pena prevista en el artículo respectivo. Será reincidente la persona física y jurídica que habiendo sido sancionada por el Tribunal Disciplinario mediante resolución firme, incurra de nuevo en el hecho sancionado en el mismo artículo e inciso del reglamento y la falta sea cometida en el mismo campeonato (apertura / clausura).

Artículo 21. TIPOS DE SANCIÓN

Las sanciones se impondrán según corresponda a las partes y clubes que se indican en el artículo siete de este reglamento y serán las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa económica
- c) Pérdida de puntos
- d) Suspensión personal.
- e) Suspensión de la cancha
- f) Expulsión
- g) Inhabilitación temporal
- h) Prohibición de acceso a estadios
- i) Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol
- j) Jugar a puerta cerrada
- k) Jugar en cancha neutral
- l) Exclusión de una competición

Artículo 22. APLICACIÓN DE SANCIONES

1) Las sanciones impuestas por el Tribunal Disciplinario se cumplirán en forma inmediata, siempre y cuando la notificación a los afectados se realice al menos dos días hábiles antes de la jornada siguiente (llámese ésta mitad de semana) a la sesión en la que el Tribunal Disciplinario llevó a cabo el procedimiento disciplinario, de lo contrario la pena se comenzará a cumplir en la semana inmediatamente siguiente. Con el propósito expreso y claro de proteger el principio de defensa de los clubes afectados sobre una sanción disciplinaria, debe disponer de al menos 48 horas hábiles para ejercerla. Por esta razón si la notificación no se hace con ese tiempo mínimo, es potestad de la dirección del club de fútbol:

a. No alinear al jugador / jugadores o cuerpo técnico: en este caso cumplirán efectivamente con la sanción impuesta y podrá ser alineado en la jornada posterior al cumplimiento de la misma.

b. Si alinear al jugador / jugadores o cuerpo técnico: si el club decide alinearlos en la jornada, no estará incumpliendo con lo que establece en el reglamento y deberá empezar a cumplir la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario a partir de la siguiente jornada.

2) La excepción de lo anterior se presenta cuando la pena corresponda con una de las faltas tipificadas en los artículos 36, 38, 40, 41, 42, 50, y 51, en cuyo caso el club al cual pertenece el jugador debe darse por enterado de que el jugador expulsado debe cumplir en forma automática al menos un partido de suspensión.

3) La conclusión y suspensión del campeonato oficial de la Liga de Ascenso suspende la ejecución de las sanciones pendientes a cualquiera de las personas comprendidas en el artículo 7 del presente reglamento salvo que se aplique lo dispuesto en el artículo 11 "Derechos de los Clubes" del Reglamento de Competición, relativo al Estatuto y las Transferencias de los jugadores de Fútbol de FIFA. En tal caso las personas físicas o jurídicas castigadas deberán cumplir la sanción pendiente en el Campeonato Oficial posterior. En el caso de inhabilitación ésta se dará de forma inmediata una vez decretada sin interrupción alguna.

4) Tratándose de la suspensión por partidos, solo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si la suspensión conlleva una multa, la suspensión podrá prolongarse hasta que se abone íntegramente la multa.

5) Las sanciones aplicadas deberán ser cumplidas en la categoría donde el infractor esté inscrito; mientras esté sancionado no podrá participar en ninguna otra categoría.

Artículo 23. REHUSARSE A PAGAR

Quien fuera sancionado con pena de multa y se rehusare a pagar la misma permanecerá suspendido para participar en cualquier actividad balompédica oficial organizada por la Liga de Ascenso, según sea el caso y hasta tanto no la cancele. Igual sanción tendrá el club que se rehúse cumplir con las obligaciones establecidas para con la Liga de Ascenso o no lo haga en la forma en que la Liga de Ascenso lo tiene previsto. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 12 incisos m, n, o, p y q del Reglamento de Competición.

Artículo 24. MULTAS A JUGADORES Y CUERPOS TÉCNICOS

En cuanto a los jugadores y cuerpo técnico se les aplicarán las multas establecidas en este reglamento.

Artículo 25. CANCELACION DE MULTAS

La sanción de multa deberá pagarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La persona física o jurídica sancionada deberá cancelar mediante depósito bancario en las cuentas corrientes de la Liga de Ascenso en el Banco Nacional de Costa Rica o en el Banco de Costa Rica, pasando de inmediato la colilla del depósito vía fax o correo electrónico. El Club es solidariamente responsable por el pago de las multas impuestas a los sujetos enumerados en el artículo No. 7 excepto los del inciso h.

Artículo 26: DE LA EFICACIA INMEDIATA DE LOS INFORMES ARBITRALES Y DEL COMISARIO.

El Tribunal Disciplinario aplicará las sanciones que corresponde, según los hechos contenidos en los Informes Arbitrales, y en los informes del Comisario cuando éste último lo hubiese autorizado el Comité Director de la Liga de Ascenso.

Si el Tribunal considera que el informe fue omiso o poco claro, estará facultado para solicitarle al Árbitro principal y/o Comisario designado al efecto una adición o aclaración, mediante acuerdo tomado en la sesión inmediata posterior a la realización del partido. En caso de que no se aporte la respuesta en el término de dos días, resolverá con los elementos que consten en los autos, pudiendo comunicar al Comité Director que dicha aclaración no fue cumplida. La adición o aclaración podrá ser remitida por el árbitro principal y/o comisario vía fax o correo electrónico y la misma se tendrá como válida.

CAPITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 27. PROCEDIMIENTOS

Para el cumplimiento de sus fines el Tribunal Disciplinario podrá utilizar los siguientes procesos:

- a. Sumario
- b. Ordinario

Artículo 28. CONVERSION

El procedimiento a aplicar para todos los casos será el sumario, sin embargo, el Tribunal Disciplinario podrá convertir el procedimiento en ordinario: cuando la gravedad o complejidad de la falta lo exija.

Artículo 29. PROCESO SUMARIO

En el procedimiento sumario el Tribunal Disciplinario conocerá del asunto, deliberará en forma inmediata y procederá a dictar la resolución final que corresponda en la misma sesión.

Artículo 30: IMPULSO DE OFICIO

Una vez iniciado un proceso sumario de investigación o proceso disciplinario, el mismo será impulsado de oficio por el Tribunal Disciplinario, quién actuará sin dilación y procurará tramitar el asunto con la mayor brevedad, a fin de dictar la resolución final que procederá, una vez cumplidas las etapas procedimentales correspondientes.

Artículo 31. PROCESO ORDINARIO

El procedimiento ordinario o de investigación, podrá ser iniciado de oficio o a instancia de parte debidamente legitimada, una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que haya sido comunicada oficialmente la sanción de la falta, motivo de la investigación que se solicita.
- b. Que la sanción impuesta sea de más de seis partidos de suspensión al jugador o dos partidos de suspensión de cancha.
- c. Que se aporte el video, en caso de que exista, de la jugada, hecho o acción que originó la sanción.
- d. Si se trata de una grabación de audio debe aportarse el CD o llave maya correspondiente, y la transcripción completa con cuatro copias.
- e. Indicar el nombre de los testigos, no debiendo exceder de tres. (salvo mejor criterio del órgano instructor).
- f. El escrito de solicitud de investigación debe ser firmado por el perjudicado directo, por su apoderado, o por el representante del club al que pertenezca, y que tenga las facultades de apoderado generalísimo, lo cual deberá comprobar por medio de certificación notarial o registral.
- g. La interposición de la solicitud debe presentarse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la sanción respectiva.

Artículo 32. INVESTIGACION

En el proceso ordinario o de investigación se observará el siguiente trámite:

- a. Se le notificará a la parte investigada, el auto que inicia la apertura de la investigación, en el cual se informará cual es la prueba existente en su contra.
- b. Que tiene el derecho de pasar a la oficina administrativa de la FEDEFUTBOL a consultar el expediente original dentro del horario de trabajo ordinario que al efecto tenga la institución.

- c. Que si lo desea puede designar un abogado defensor. (con interés legítimo y su (s) representante (s))
- d. Que a la hora y fecha indicada en el auto de apertura deberá presentarse personalmente con toda la prueba de descargo que desee aportar. Se entiende que debe hacerla llegar a sesión el día y hora que se indica en el auto de apertura.
- e. Constituido el Tribunal Disciplinario en la sala respectiva y una vez que se haya constatado la presencia de todas las partes, a la hora que fueran citadas, procederá a recibir la declaración del investigado; si éste desea hacerlo, pues de previo se le informará que tiene el derecho de abstenerse de declarar. Sin embargo antes de la declaración del o los investigados, si hubiesen incidencias, excusas o recusaciones deberán presentarse una vez abierta la audiencia, y en una misma oportunidad, salvo que la necesidad de proponerla no surja sino en el transcurso de la audiencia.
- f. Seguidamente se harán pasar a testigos quienes serán juramentados y declararán sobre los hechos y luego podrán ser preguntados y repreguntados por las partes en el siguiente orden: miembros del Tribunal y abogados de las partes.
- g. De seguido se incorporará la prueba documental, el video o casete en su caso, momento en el cual solo pueden estar presentes los miembros del Tribunal, el investigado y su defensor, o cuando los hubiere, el ofendido o eventuales ofendidos. Esta prueba se puede ir incorporando conforme avance la Investigación a juicio del Tribunal.
- h. Resueltos todos los incidentes que se hubiesen presentado y evacuada la prueba, se dará audiencia al defensor para que formule conclusiones verbales o por escrito.
- i. De todo lo actuado en la audiencia, se grabará y se levantará un acta en forma lacónica, donde conste el nombre de los integrantes del Tribunal presentes, nombre y apellidos de las partes, testigos, peritos y demás partes, y cualquier otra mención que solicitaren los miembros del Tribunal y las partes.
- j. Inmediatamente después de concluida la audiencia, pasará el Tribunal Disciplinario a deliberar en sesión secreta donde solo podrán asistir sus miembros y su secretario administrativo de actas.
- k. El Tribunal resolverá todas las cuestiones planteadas de la forma siguiente: Las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho investigado con separación de las circunstancias jurídicamente relevantes, participación del investigado y la sanción si la hubiere.
- l. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho sé estará a lo más favorable al investigado.
- m. El acto final contendrá: fecha en que se dictó, nombre y apellidos de los integrantes del Tribunal presentes, de los investigados y de sus defensores, el voto de los integrantes con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenten, la determinación precisa y

circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado y la parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables.

n. La resolución final deberá ser redactada en el mínimo de una semana después de la deliberación.

o. En casos complejos o por lo avanzado de la hora se podrá diferir la redacción de la sentencia, pero se comunicará la parte dispositiva de la misma, la cual surtirá efectos inmediatos. Las audiencias son privadas y solo podrán asistir las personas que el Tribunal autorice.

Artículo 33. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

Si el investigado no se hiciere presente, la audiencia podrá suspenderse hasta tanto éste no se apersona o bien continuar sin su presencia. En el caso de que la audiencia deba suspenderse debido a la ausencia del investigado, éste quedará suspendido para la práctica de cualquier actividad balompédica federada hasta tanto se apersona.

Artículo 34. DE LA NOTIFICACION

Todos los Clubes inscritos en la Liga de Ascenso regida por este Reglamento deberán indicar por escrito al Tribunal Disciplinario en sus gestiones un número de facsímil o correo electrónico donde atender cualquier clase de notificación, citación o comunicación para ellos y para las personas indicadas en el artículo siete de este reglamento; que pertenezcan a su organización, advertidos que de no hacerlo o si el medio señalado fuere impreciso, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas. En el caso de las personas indicadas en el inciso h del artículo siete de este reglamento que no pertenezcan a un club, la notificación; citación o comunicación se hará en el medio que señalen expresamente por escrito al Tribunal. De no indicarse medio o que el mismo no esté en condiciones de recibir mensajes, la notificación se tendrá por hecha con el transcurso de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación, citación o comunicación.

Artículo 35. PARTICIPACION DEL INVESTIGADO

La persona investigada podrá participar en actividades relacionadas con el balompié tanto con su equipo como con las Selecciones Nacionales y a los clubes utilizar su sede principal, siempre y cuando se le siga un proceso ordinario y hasta no dicte la comisión la resolución final correspondiente. Se exceptúan los casos de dopaje, en los cuales aplica el Reglamento Antidopaje de FIFA y aquellos que el Tribunal a su juicio determinará si suspende o no al jugador, como una medida cautelar de protección tanto a su salud e integridad física como a la lealtad de la competición.

Artículo 36. DIAS HABILES

Todos los plazos establecidos en este Reglamento se contabilizarán en días hábiles.

CAPITULO QUINTO SANCIONES A JUGADORES

Artículo 37. MULTA POR AMONESTACION

Será sancionado con un partido de suspensión y la suma de trece mil colones (¢13.000) de multa la primera vez, con dos partidos de suspensión y dieciséis mil colones de multa (¢16.000) la segunda vez, y con tres partidos de suspensión y veinte mil quinientos colones de multa (¢20.500) cada una de las veces siguientes, el jugador que fuere expulsado del campo de juego por:

- a. Desobedecer las órdenes del cuerpo arbitral, interpelarlo, formular reclamos, pedir explicaciones en forma airada o aplaudir una decisión arbitral, ya sea en forma de burla o de aprobación.
- b. Perder tiempo deliberadamente.
- c. Jugar el balón con las manos.
- d. Ingresar o abandonar el terreno de juego sin autorización del árbitro.
- e. Lanzar el balón en forma irrespetuosa a las graderías o a cualquier otra parte de las instalaciones del estadio o campo de juego, o bien contra cualquier persona de las enumeradas en el Artículo 7 de este reglamento y/o árbitro sin que el balón contacte con ellos.
- f. Impedir utilizando recursos prohibidos el avance del jugador que se proyecte al marco contrario, siempre y cuando tenga posibilidad de anotar, salvo que el hecho, por su gravedad, deba ser sancionado al tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.
- g. Emplear juego brusco grave estando en disputa el balón
- h. Impedir una oportunidad manifiesta de gol
- i. Infringir persistentemente las Reglas de juego.

Artículo 38. ACUMULACION DE DOS TARJETAS AMARILLAS

Será sancionado con un partido de suspensión y la suma de trece mil colones de multa (¢13.000), el jugador que fuere expulsado por la acumulación de dos tarjetas amarillas en un mismo partido.

Artículo 39. ACUMULACION DE CINCO TARJETAS AMARILLAS

Será sancionado con un partido de suspensión y la suma de trece mil colones de multa (¢13.000), el jugador que haya acumulado cinco tarjetas amarillas en partidos anteriores a lo largo de todo el torneo (apertura y clausura).

Artículo 40. APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO

Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior se señalan las siguientes normas:

- a. No se tomará en cuenta la reincidencia.
- b. Será arrastrada la acumulación de tarjetas del jugador en todas las categorías que participe, debiendo cumplir la sanción en la categoría que se encuentre participando y deberá el Tribunal Disciplinario por medio de la secretaría de la LIASCE, notificar al Club respectivo de la sanción correspondiente.
- c. En caso de producirse una sanción derivada de una tarjeta roja permanecerá la acumulación de tarjetas amarillas, sumándosele únicamente la primera tarjeta amarilla.

Artículo 41. DE DOS A OCHO PARTIDOS

Será sancionado de dos a ocho partidos y una suma de treinta y cinco mil colones (¢35.000) quien siendo o no expulsado del campo de juego cometa alguna de las siguientes acciones:

- a. Ingresar a los camerinos de los árbitros sin la autorización de éstos.
- b. Insultar, provocar, ofender o amenazar a un jugador:
- c. Golpear de cualquier manera, zancadillar, tirar, empujar con las manos o por empellón, majar, morder, rasguñar, o lanzar objetos a un jugador o a un aficionado. Cuando no medie disputa del balón, las faltas aquí mencionadas serán aumentadas en el tanto de un partido.
- d. Realizar públicamente actos o gestos obscenos, o proferir palabras o exclamaciones de la misma naturaleza.
- e. Producir daños a instalaciones deportivas de cualquier club.
- f. Al que esputare tanto a un jugador como a un miembro del cuerpo técnico del equipo contrario o delegado de campo.
- g. El hecho de intervenir en una riña o pelea
- h. Escupir a un adversario o cualquier persona del público
- i. Haber fingido una falta induciendo al árbitro en error o engaño, y que esto haya provocado la expulsión de un jugador adversario o bien provocado el señalamiento de un penal contra el equipo adversario. Para efecto de la aplicación de esta sanción, el Tribunal debe tener por demostrado en forma indubitable la existencia del fraude, para lo cual solo se permitirá el uso de video. En estos casos, el Tribunal Disciplinario actuará de oficio o a petición del club afectado y será de conocimiento del Tribunal en la siguiente sesión que se realice posterior a la celebración del partido.

No será sancionado quien se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.

Artículo 42. RESISTIRSE A ABANDONAR EL TERRENO DE JUEGO

Será sancionado con dos partidos de suspensión y una multa de dieciocho mil colones (¢18.000) al jugador que, habiendo sido expulsado, se resistiese o negase a salir del campo de juego, sin perjuicio de las sanciones que procediesen por el acto suyo que motivó la expulsión.

Artículo 43. INCUMPLIR NORMAS DE LA VESTIMENTA

El jugador que fuere reportado por el cuerpo arbitral en su informe escrito, por negarse a cumplir las normas de la International Board relativas a la vestimenta de los jugadores, será sancionado la primera vez con amonestación, en la segunda con un partido de suspensión y en las demás oportunidades la sanción será de dos partidos.

Artículo 44. MULTA POR LESION A OTRO JUGADOR

Será sancionado con cuatro partidos de suspensión la primera vez y una multa de veinte mil quinientos colones (¢20.500), con seis partidos de suspensión y una multa de veintiséis mil colones (¢26.000) la segunda vez y con ocho partidos de suspensión y una multa de treinta y un mil quinientos colones (¢31.500), las ulteriores veces cuando el jugador, en forma deliberada produzca a otro una lesión que lo incapacite, debidamente comprobado por certificado médico ó póliza de un ente asegurador acreditado, para la práctica oficial del balompié por un plazo mayor a diez días naturales. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que procediesen en caso de que el jugador agresor haya sido expulsado del terreno de juego con ocasión de la falta cometida al jugador lesionado. Se aumentará en dos partidos y la suma de dieciséis mil colones (¢16.000) si la incapacidad supera los 30 días naturales. Si el afectado directo o el club aportan prueba idónea el Tribunal Disciplinario podrá iniciar una investigación a efecto de tener facultades suficientes para sancionar. Asimismo, podrá la Comisión suspender al infractor por el plazo que dure la lesión del jugador, debidamente comprobada.

Artículo 45. AGRESION A LOS OFICIALES Y AUTORIDADES.

Será sancionado con seis partidos de suspensión y una multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000) la primera vez, con diez partidos de suspensión y una multa de cuarenta y dos mil quinientos colones (¢42.500) la segunda vez y con quince partidos de suspensión y con una multa de cincuenta mil colones (¢50.000) las siguientes veces cuando las acciones descritas en el inciso c del artículo 41 de este reglamento fueren dirigidas contra delegados de campo, directores y fiscales de clubes, integrantes del Comité Director, Comités, Comisiones u Órganos de la Liga de Ascenso o la Autoridad Pública.

Artículo 46. AGRESION AL CUERPO ARBITRAL

En cuanto a las agresiones de jugadores contra el cuerpo arbitral, se aplicará lo que dispone el artículo 46 del Código Disciplinario de la Federación Costarricense de Fútbol.

Artículo 47. AGRESION CON OBJETO CONTUNDENTE

Cuando las agresiones contra otro jugador se realicen con objeto contundente, se sancionará al jugador con seis partidos de suspensión y ciento cincuenta mil colones (¢150.000) por concepto de multa económica. Si las agresiones fueren dirigidas a directores técnicos y auxiliares, preparadores físicos, médicos, paramédicos, Kinesiólogos, masajistas, aguateros, encargados de botiquines, utileros, camilleros, delegado de campo, aficionados, cuerpo arbitral y miembros de seguridad, la suspensión será incrementada en dos partidos adicionales a los supra descritos, y la multa sería de doscientos mil colones (¢200.000).

Artículo 48. AGRESION CONTRA LOS MIEMBROS DEL BANQUILLO.

Será sancionado con tres partidos de suspensión y multa de veintidós mil quinientos colones (¢21.500) la primera vez, con cinco partidos de suspensión y multa de veinticuatro mil colones (¢24.000) la segunda vez y con siete partidos de suspensión y multa de treinta y dos mil quinientos colones) las siguientes veces cuando las acciones descritas en el inciso c del Artículo 41 de este reglamento fueren dirigidas a directores técnicos y auxiliares, preparadores físicos, médicos, paramédicos, Kinesiólogos, masajistas, aguateros, encargados de botiquines, utileros, camilleros, delegado de campo, aficionados, cuerpo arbitral y miembros de seguridad.

Artículo 49. INSULTOS A OFICIALES Y AUTORIDADES.

Será sancionado con un partido de suspensión y multa de veintiocho mil colones (¢28.000) la primera vez, con dos partidos de suspensión y treinta y cinco mil colones (¢35.000) la segunda vez, y con tres partidos de suspensión y multa de cincuenta y siete mil colones (¢57.000) las veces siguientes cuando las acciones descritas en el inciso b del Artículo 41 de este reglamento fueren dirigidas a árbitros, delegados del campo, miembros de seguridad, directores y fiscales de clubes, integrantes del Comité Director, Comités, Comisiones u Órganos de la Liga de Fútbol de la Segunda División o a la Autoridad Pública. En el eventual caso de aplicársele al infractor lo establecido por el Compendio de legislación deportiva y Disciplinaria de la Federación Costarricense de Fútbol, y se aplicará la multa que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 50. INSULTOS A MIEMBROS DEL BANQUILLO.

Será sancionado con un partido de suspensión y multa de diecinueve mil quinientos colones (¢19.500) la primera vez, con dos partidos de suspensión y multa de veintiocho mil colones (¢28.000) la segunda vez y con tres partidos y multa de cuarenta y dos mil quinientos colones (¢42.500) las siguientes veces, cuando las acciones descritas en el inciso b del Artículo 41 de este reglamento fuesen dirigidas contra los directores técnicos y auxiliares, preparadores físicos, médicos, paramédicos, Kinesiólogos, masajistas, aguateros, encargados de botiquines, utileros, camilleros, aficionados, delegado de campo, miembros de seguridad y miembros del cuerpo arbitral.

Artículo 51. HECHOS AGRAVADOS.

Las sanciones que deban aplicarse según se dispone en los artículos 46, 47, 48 y 49 de este reglamento, procederán siempre que los hechos que las motivan sean o no con ocasión de un partido, pero referido al fútbol. Será tenido como hechos agravados, los que ocurran en un lugar público, debidamente comprobado y con al menos dos testigos cumpliendo con los principios del debido proceso en cuyo caso la sanción de suspensión se aumentará en dos partidos.

Artículo 52. EXPRESIONES OFENSIVAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Será sancionado con multa de cincuenta y un mil colones (¢51.000) la primera vez, con sesenta y cuatro mil quinientos colones (¢64.500) la segunda vez y con ciento un mil colones (¢101.000) las veces siguientes, a los comprendidos en el artículo 7 que se expresaren por cualquier medio de comunicación colectiva de manera ofensiva, calumniosa o injuriosa contra cualquiera de las personas físicas o jurídicas indicadas en el artículo siete de este reglamento.

Lo aquí dispuesto, se entenderá tanto de las manifestaciones realizadas con ocasión de un partido como las ocurridas por otro motivo relacionado con la actividad balompédica federada.

Artículo 53. INSCRIPCIÓN DUPLICADA.

Al jugador que firmase más de una boleta de inscripción, contrato o documento para participar con más de un equipo en un mismo campeonato, se le sancionará por un año calendario sin poder participar en ninguna actividad organiza y avalada por la Liga de Ascenso. Si en el proceso correspondiente de investigación, se determinare que el jugador no actuó con dolo, culpa o mala fe dicha sanción se reducirá a 6 meses.

Artículo 54. AMAÑO DE PARTIDOS.

Será sancionado con suspensión de seis meses la primera vez, con suspensión de nueve meses la segunda vez, con suspensión de un año las ulteriores veces al jugador que aceptase por sí o por interpuesta persona, una dádiva o retribución de cualquier naturaleza con el propósito de arreglar el resultado de un partido. De lo anterior se hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público por quien corresponda. En el presente caso no operará lo que dispone el artículo 20 de este reglamento y en consecuencia la reincidencia si se procederá para nuevos certámenes. Todo esto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Disciplinario de la Federación Costarricense de Fútbol.

Artículo 55. ACTIVIDADES DE PREMIACIÓN.

Será sancionado con tres partidos de suspensión y ₡60.000 de multa al jugador que no asista a las actividades de premiación, esta sanción deberá cumplirse en la liga donde se ubique el jugador. Excepto que sea justificada la ausencia por caso fortuito o fuerza mayor ante el Tribunal Disciplinario.

Artículo 56. CONTINUACION DE LA SANCION.

Las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento deberán cumplir su castigo dentro del certamen y en los plazos indicados y las sanciones serán aplicadas en la duración y los montos económicos aquí establecidos. Dichas personas, de no cumplir las sanciones impuestas por el Tribunal Disciplinario quedarán suspendidas de hecho para la práctica o dirección de cualquier actividad balompédica, y cumplirá el resto de su sanción en el siguiente Torneo en el que participe.

CAPITULO SEXTO SANCIONES DE DOPAJE

Artículo 57. DOPAJE POSITIVO DE UN JUGADOR

Para la imposición de la (s) sanción (es) se observarán las disposiciones normativas vigentes que en esta materia regulan el reglamento antidoping tanto FIFA como de la Federación Costarricense de Fútbol.

La suspensión por dopaje incluye tanto la participación del jugador en partidos oficiales con su equipo como en partidos oficiales en las Selecciones Nacionales en sus diferentes categorías.

Artículo 58. COLABORACION EN DOPAJE

El club deberá tener un área adecuada donde se deban practicar las pruebas antidoping.

El club o bien los jugadores se negaren a que se practique las pruebas antidoping después de un partido, perderá los puntos en disputa de ese encuentro en caso de ser el ganador del encuentro y deberá pagar por concepto de multa el monto de quinientos mil colones (¢500.000). Además, el jugador o jugadores que no se realicen la prueba antidoping será sancionado con cinco partidos de suspensión.

CAPITULO SETIMO SANCIONES AL CUERPO TECNICO

Artículo 59. FALTAS GRAVES

1) Será sancionado con multa de veinte mil quinientos colones (¢20.500) la primera vez, con multa de veintiocho mil colones (¢28.000) la segunda vez y con multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000), las veces siguientes, el director técnico, el preparador físico, médico y demás auxiliares de los equipos reportados en el informe arbitral; que:

- a. Ingresen al campo de juego sin la debida autorización del árbitro central.
- b. Ingresen a los camerinos de los árbitros sin la autorización de éstos.
- c. Insulten, provoquen, ofendan o amenacen a un jugador o a un miembro del cuerpo arbitral delegado de campo.
- d. Desobedecer las órdenes del cuerpo arbitral interpelarlo, formular reclamos, pedir explicaciones en forma airada o aplaudir una decisión arbitral, ya sea en forma de burla o de aprobación.
- e. No presentar cuerpo técnico en el partido.

2) En los casos del médico, el mismo no será excluido del terreno de juego, sin embargo en el informe se consignará su expulsión. En caso de que sea por la infracción al inciso c o d serán sancionadas con dos partidos de suspensión la primera vez, cuatro partidos la segunda vez y con seis partidos las siguientes veces.

Artículo 60. FALTAS GRAVÍSIMAS

Será sancionado con un partido de suspensión y una multa de treinta y ocho mil colones (¢38.000) la primera vez, con dos partidos de suspensión y una multa de cuarenta y seis mil colones (¢46.000) la segunda vez y, con tres partidos de suspensión y una multa de cincuenta y tres mil colones (¢53.000), las siguientes veces a los directores técnicos, preparadores físicos, médicos, (Paramédicos, Kinesiólogos) y demás auxiliares que integran el cuerpo técnico de los equipos reportados en el informe arbitral; por:

- a. Golpear de cualquier manera, tirar, empujar con las manos o por empellón, majar, morder, rasguñar, o lanzar objetos a un jugador, un aficionado o a un árbitro. (directivos, tanto del club al que éste pertenece como al del

equipo contrario, o a algún miembro de los comités que integran la Liga de Ascenso).

b. Realizar públicamente actos o gestos obscenos, o proferir palabras o exclamaciones de la misma naturaleza.

c. Producir daños a instalaciones deportivas de cualquier club.

d. Si el árbitro toma medidas disciplinarias contra al menos cinco personas del mismo equipo en un partido (amonestaciones o expulsiones)

e. Agredan de manera física a miembros del cuerpo arbitral, jugadores o personeros del equipo contrario.

f. Cuando, en casos de agresión colectiva, no fuere posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, se sancionará al club al que pertenezcan los agresores.

En los casos previstos anteriormente además de las multas indicadas se deberá indemnizar los daños causados.

Artículo 61. MULTA POR NO PRESENTACIÓN A LA PREMIACIÓN.

El director técnico del equipo que no participe en actividades de premiación será sancionado con la suspensión de tres partidos y a pagar la multa de ¢100.000 Esta sanción deberá cumplirse en la Liga donde participe el Director Técnico. Queda sin efecto esta sanción ante caso debidamente justificado por caso fortuito o fuerza mayor ante el Tribunal Disciplinario.

CAPITULO OCTAVO SANCIONES A DELEGADOS DE CAMPO

Artículo 62. MULTA AL DELEGADO DE CAMPO

Será sancionado con un partido de suspensión la primera vez, con dos partidos de suspensión la segunda vez y, con tres partidos de suspensión, las veces siguientes al delegado de campo que incumpla sus obligaciones las cuales están descritas en las Normas y el Reglamento de Competición.

Artículo 63. MULTA AL DELEGADO DE CAMPO

1) Las disposiciones de los artículos 47, 50, 51, 52, 54 y 55 de este reglamento serán aplicables a los delegados de campo.

2) Las disposiciones de los artículos 37, 41, 47, 48 y 49 de este reglamento serán aplicables a los delegados de campo, únicamente en lo que concierne a la multa económica pero no a la suspensión personal.

Artículo 64. MULTA AL DELEGADO DE CAMPO

Al delegado de campo, que sea reportado por el árbitro central en su informe, ofenda de palabra a una de las personas descritas en el artículo 7 de este reglamento, incluyendo además, a un miembro del cuerpo arbitral, será sancionado la primera vez con una multa de veinte mil quinientos colones (¢20.500), la segunda vez con veintiocho mil colones (¢28.000) y, las veces siguientes con una multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000).

Artículo 65. MULTA AL DELEGADO DE CAMPO

Será sancionado con tres partidos de suspensión y una multa de veinte mil quinientos colones (¢20.500) la primera vez, con cuatro partidos de suspensión y una multa de veintiocho mil colones (¢28.000) la segunda vez y con cinco partidos de suspensión y una multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000) las siguientes veces al delegado de campo que:

1) Golpee de cualquier manera, tire, empuje con las manos o por empellón, maje, muerda, rasguñe, o lance objetos a un jugador, un aficionado o a un árbitro, directivos, tanto del club al que éste pertenece como al del equipo contrario, árbitros o a algún miembro de los comités que integran la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División)

CAPITULO NOVENO SANCIONES A CLUBES

Artículo 66. MULTA A CLUBES

A los clubes se les impondrán las siguientes sanciones:

1) Será sancionado con multa de sesenta y cuatro mil quinientos colones (¢64.500) la primera vez, noventa y tres mil colones (¢93.000) la segunda vez y ciento ocho mil colones (¢108.000) las veces siguientes, el club que no presente el 100% de la lista presentada al árbitro de las cédulas de competición reglamentarias al inicio de un partido, lo anterior se mantendrá a pesar de que cuenten con las cédulas de identidad o pasaportes.

2) Los Clubes serán sancionados con multa de treinta y siete mil quinientos (¢37.500) colones la primera vez, con cincuenta y dos mil quinientos colones (¢52.500) la segunda vez y con sesenta y nueve mil colones (¢69.000) las veces siguientes,

cuando sus Directores, voceros autorizados, representantes, personal administrativo o capitán de equipo cometa alguna de las siguientes faltas:

a. Impidan el ingreso de las autoridades, funcionarios de LIASCE y presidentes de clubes, debidamente identificados o que de alguna forma dificulten o no le brinden las facilidades y seguridad necesaria para el cumplimiento de sus labores. Se entenderá por autoridades deportivas a los miembros del Comité Director, Comités y Comisiones de LIASCE y a los

visores oficialmente nombrados que presenten identificación o autorización suscrita por el presidente del comité director)

b. No destaquen un médico, kinesiólogos o paramédico durante los encuentros, éste llegue tarde, o bien se retire antes de que finalice el partido. Asimismo, al médico o paramédico que no preste el auxilio necesario o sea negligente cuando se le solicita. De su negligencia se dará parte al Colegio de Médicos por quien corresponda.

c. No destaquen camilla durante los encuentros, sea presentada tarde o la retiren antes de que finalice el partido.

d. No destaquen delegado de campo durante los encuentros, éste se presente tarde o se retire antes de que finalice el partido.

e. Permitan el ingreso de personas no autorizadas por el árbitro central al camerino arbitral.

f. Utilicen indebidamente los altoparlantes, o se haga ruido innecesario de forma permanente con ellos.

g. Equipos debidamente inscritos programen partidos sin la debida autorización de los comités respectivos.

h. El club cuya cancha de juego, marcos, banderolas o redes se encuentren en deficientes condiciones o las demarcaciones del terreno de juego se efectúen incorrectamente o no se marquen del todo; salvo casos de caso fortuito o fuerza mayor.

i. Al club que permita la permanencia dentro del terreno de juego de personas no autorizadas.

j. Al club que alinee de forma indebida a un jugador ó cuerpo técnico, será sancionado con una multa de ₡503.000 (QUINIENTOS TRES MIL COLONES)

k. Que no destaque un mínimo de seis (8) miembros de seguridad debidamente identificados antes, durante o después de un encuentro.

l. El equipo que no utilice el balón oficial de la Liga de Ascenso.

3) El club que no se presente a disputar un encuentro se le sancionará con multa de ₡602.000 (seiscientos dos mil colones) para resarcir al equipo contendor.

4) A los clubes cuyo representante no se presente a una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, sin justificación, se les sancionará con veinte mil quinientos colones de multa cada vez (₡20.500) y treinta y cinco mil colones (₡35.000) si la ausencia es consecutiva. (tomándose en cuenta que a las asambleas pueden asistir el Presidente Vicepresidente o cualquier miembro de la Junta Directiva de las entidades jurídicas afiliadas a la liga debidamente acreditado).

5) Será sancionado con trescientos treinta y cinco mil colones (₡335.000) al club que permita la duplicidad de inscripción de un jugador, mediante el ardid y el dolo debidamente comprobado.

6) Al equipo sede que no comunique a más tardar a las 17:00 horas del día siguiente hábil de la suspensión de un encuentro, la hora y cancha disponible para la celebración del partido suspendido (reprogramación), será

sancionado con una multa de ciento cincuenta y dos mil quinientos colones (¢152.500).

7) Al directivo y miembros de las comisiones que sean consignados en el informe arbitral por faltarle el respeto a un miembro del cuerpo arbitral, a directivos de su propio club o del equipo contrario, jugadores del mismo club o del equipo contrario, miembro del cuerpo técnico de su mismo club o del equipo contrario y/o miembros de Comité de LIASCE, la sanción a imponer será de veinte mil quinientos colones (¢20.500) la primera vez, veintiocho mil colones la segunda vez (¢28.000) y treinta y cinco mil colones las veces siguientes (¢35.000).

Artículo 67. MULTA A CLUBES

Los Clubes serán sancionados con multa de cincuenta y siete mil colones (¢57.000) la primera vez, con sesenta y cuatro mil quinientos colones (¢64.500) la segunda vez y con ciento seis mil colones (¢106.000) las veces siguientes, cuando sus Directores, voceros autorizados, representantes, personal administrativo o capitán de equipo cometa alguna de las faltas siguientes:

- a. Nieguen, oculten o retarden sin justa causa, datos o informes que hayan sido requeridos por los órganos, comités, o comisiones federativas.
- b. Permitan en sus estadios el expendio, ingreso, o venta de artículos en envases de vidrio o material semejante, o artículos punzo-cortantes o contundentes.
- c. Permitan en sus estadios la venta o expendio de licores, drogas enervantes bebidas embriagantes o similares.

Artículo 68. MULTA A CLUBES

El Club que no participe de las actividades protocolarias de premiación será sancionado con la pérdida de dos (2) puntos que se rebajarán en el torneo de apertura o de clausura inmediatamente siguiente, esta sanción será comunicada a la Liga donde se ubique el equipo sancionado para la aplicación de esta rebaja de dos puntos. Además, el Club que no asista a la actividad(es) de premiación deberá pagar una multa al LIASCE de ¢ 250.000 (doscientos cincuenta mil colones)

Artículo 69. MULTA A CLUBES

Será sancionado con multa de un 25% sobre el monto debido, el club que rehúse entregar al fiscal de recaudación nombrado por el Comité Director el dinero por concepto del pago del 10% según corresponda de sus taquillas en las finales de cada torneo, a favor de LIASCE. Igual sanción tendrá si retardara el pago debido. En los casos en que el Fiscal nombrado comprobare que un club cometió actos de defraudación en perjuicio de la LIASCE y así lo

comunicare al Tribunal Disciplinario, el club infractor será sancionado con dos veces la suma defraudada.

Artículo 70. MULTA A CLUBES

Será sancionado con multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000) la primera vez, de cuarenta y dos mil quinientos colones (¢42.500) la segunda vez y de cincuenta mil colones (¢50.000) las veces siguientes, el Club cuyo equipo:

- a. Ingrese tarde al terreno de juego, tanto en la etapa inicial como en la etapa complementaria, salvo casos de fuerza mayor a juicio de la Comisión.
- b. El equipo casa que no permita al equipo visita hacer su calentamiento en la cancha treinta minutos antes del inicio del partido, salvo el estado del terreno de juego no lo permita y a criterio del árbitro.
- c. El equipo que no ingrese con su homólogo y el cuerpo arbitral al mismo tiempo a la cancha y no participe de los homenajes o actividades especiales que se hayan programado.
- d. Cuando el equipo llegue tarde a la celebración de un partido programado a la hora acordada, salvo fuerza mayor.
- e. Al equipo que no presente junta bolas (mínimo 8) durante del partido, o bien éstos sean retirados antes de la finalización del encuentro.

Artículo 71. MULTA A CLUBES

Será sancionado con multa de sesenta y cuatro mil quinientos colones (¢64.500) la primera vez, de ciento ocho mil quinientos (¢108.500) colones segunda vez y de ciento ochenta y nueve mil colones (¢189.000) las veces siguientes, el Club cuyos directivos, fiscal o personal deportivo o administrativo, insulten, ofendan o amenacen a LIASCE a sus organismos, a sus integrantes o a otros clubes o entidades deportivas o a sus directores y a las autoridades deportivas nacionales, así como a las federaciones extranjeras y en general a las personas a las cuales se refiere el artículo siete de este reglamento.

Artículo 72. MULTA A CLUBES

Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (¢50.000) la primera vez, de sesenta y cuatro mil quinientos colones (¢64.500) la segunda vez y de cientos seis mil colones (¢106.000) consecución las veces siguientes, el Club organizador de un partido cuando:

- a. El público lance objetos contundentes, contacte o no a la integridad física de los jugadores, árbitros, delegados de campo; autoridad pública o deportiva y cuerpo técnico, debidamente aprobado y bajo los principios del debido proceso.
- b. El público en forma individual o masiva invada el terreno de juego altere o no la marcha normal del partido.

Artículo 73. MULTA A CLUBES

Se impondrá multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000) la primera vez, de cuarenta y dos mil quinientos colones (¢42.500) la segunda vez y de cincuenta mil colones (¢50.000) las veces siguientes, al Club que, habiendo sido amonestado por anomalías en la cancha, camerinos, mallas, graderías o restantes instalaciones deportivas omitiese proceder a su reparación. En todo caso, en la resolución correspondiente se informará al Comité de Competición para que no programe partidos en esa cancha hasta tanto no se hayan cumplido las reparaciones de las anomalías indicadas. La reincidencia se dará sobre el mismo hecho o anomalía.

Artículo 74. MULTA A CLUBES

Ningún Club podrá negociar con jugadores inscritos con otro Club, hasta tanto no haya fenecido el contrato que los liga, venza dentro del plazo de seis meses o salvo que exista un acuerdo de los equipos interesados. El Club infractor será sancionado con una multa de ciento treinta y nueve mil colones (¢139.000). Tal resolución será comunicada al Comité Ejecutivo de la FEDEFUTBOL.

Artículo 75. SUSPENSIÓN DE CANCHA

a. Se impondrá suspensión de la cancha con tres partidos y multa de setenta y nueve mil colones (¢79.000) la primera vez, con cinco partidos de suspensión y multa de noventa y cuatro mil colones (¢94.000) la segunda vez, y con seis partidos de suspensión y multa de ciento ocho mil quinientos (¢108.500) colones las veces siguientes al Club, cuando el público en forma individual o masiva invada el terreno de juego poniendo en evidente peligro la integridad física de cualquiera de las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento.

b. No obstante lo anterior, cuando el público en forma masiva antes, durante o después del partido cometa actos de vandalismo contra las instalaciones del estadio, el club organizador será sancionado con cinco partidos de suspensión de cancha y multa de ciento trece mil colones (¢113.000) la primera vez, con siete partidos de suspensión de cancha y multa de ciento veintiséis mil colones (¢126.000) la segunda vez y con diez partidos de suspensión de cancha y multa de doscientos treinta y nueve mil colones (¢239.000) las veces siguientes.

c. En caso de que cualquiera de las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento o la Autoridad Pública, fuesen objeto de agresión individual o tumultuosa por aficionados, las penas del párrafo segundo se aplicarán al Club organizador del evento.

d. Si de lo anterior, resultase lesión debidamente certificada de alguna de las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento, el Club organizador será sancionado con cinco partidos de suspensión de cancha y

multa de ciento veintitrés mil colones (¢123.000) la primera vez, seis partidos de suspensión de cancha y multa de ciento ochenta y nueve mil colones (¢189.000) la segunda vez y ocho partidos de suspensión de cancha y multa de trescientos treinta y cinco mil colones (¢335.000) las veces siguientes.

e. No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, si se comprobare fehacientemente que la afición que cometió los actos que en tales párrafos se pena, fue la afición del Club de visita, el Tribunal Disciplinario podrá exonerar de la sanción al Club organizador.

f. Antes, durante o después de un partido en que los aficionados invadan el terreno de juego animando desórdenes que provoquen el ingreso de la fuerza pública sin que las personas enumeradas en el Artículo 7 de este reglamento se vean afectadas, el club organizador será multado con noventa y cuatro mil colones (¢94.000) la primera vez, ciento nueve mil colones (¢109.000) la segunda vez y ciento veintitrés mil colones (¢123.000) las veces siguientes. Todo lo anterior de acuerdo con los principios del debido proceso.

Artículo 76. NOTIFICACION AL COMITÉ DE COMPETICION

Las multas impuestas en este Reglamento para los Clubes serán comunicadas de manera oficial al Comité de Competición, por cualquier medio electrónico o manual de que dispusiere el Tribunal Disciplinaria para lo de su cargo.

Artículo 77. DADIVA O RETRIBUCIÓN

Al club cuyo directivo, fiscal, o gerente que ofreciese o aceptase por sí o por interpuesta persona, una dádiva o retribución de cualquier naturaleza, con el propósito de que un equipo empate o pierda un partido, se le impondrá una sanción de cinco años de suspensión para participar en cualquier actividad balompédica federada o administrativa.

CAPITULO UNDÉCIMO SANCIÓN POR DISCRIMINACIÓN

Artículo 78. DISCRIMINACIÓN

1) El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, género, color de piel, idioma, clase social, posición económica, credo, nacionalidad, posición política, preferencia sexual, origen étnico o discapacidad, de forma que atente contra la dignidad humana, será sancionado la primera vez con multa de ¢125.000,00, además con suspensión de la actividad relacionada con el fútbol que desempeñare por un mínimo de ocho partidos y se le prohibirá el acceso al estadio por la misma cantidad de partidos, la segunda vez será sancionado con multa de ¢250.000,00 además con suspensión de la actividad

relacionada con el fútbol que desempeñare por un año y se le prohibirá el acceso al estadio por el mismo período, y la tercera y siguientes veces será sancionado multa de ₡300.000,00 además con suspensión de la actividad relacionada con el fútbol que desempeñare por dos años y se le prohibirá el acceso al estadio por el mismo período. Si el autor de la falta fuera un oficial, la sanción a aplicar será el triple de la que se fijare para el caso previsto en el párrafo precedente.

2) Además de la sanción anterior, si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado 1) de este artículo, al mismo tiempo, se quitará del puntaje acumulado, en el caso de una primera infracción, tres puntos al equipo al que pertenecieren los infractores y, en el caso de una segunda infracción, seis puntos; si se cometen más infracciones, se decretará el descenso obligatorio a la Liga de Ascenso. En los partidos que no se otorguen puntos, se decretará la exclusión del equipo de la competición.

2. i) Si los aficionados o espectadores cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado 1) del presente artículo, se sancionará al club casa, como sigue:

a. La primera vez, con una multa de ₡125.000,00. Se podrá exonerar hasta en dos oportunidades de esta sanción al club casa que, sin haber sido sancionado antes por estas infracciones, demuestra que de forma inmediata a los hechos ejerció de forma efectiva las medidas necesarias para que detener la conducta infractora. Un club que haya sido exonerado de sanción económica en dos oportunidades será sancionado la tercera vez con la aplicación de la multa económica indicada en este inciso, y las veces siguientes conforme el orden de sanciones enumeradas en los incisos que siguen.

b. La segunda vez, el club deberá jugar a puerta cerrada su próximo partido en casa, es decir sin público asistente,

c. La tercera vez, con la pérdida de 6 puntos del total de puntos acumulados en el Campeonato,

d. La cuarta vez, con la exclusión de la competición conforme el procedimiento que para tal fin prevén los Estatutos de la UNAFUT.

e. No obstante lo anterior, si el Club casa demuestra de forma fehaciente que la infracción fue cometida por la afición del Club visita, podrá ser exonerado de la sanción establecida en el presente numeral y podrá ser sancionado el Club visita por la conducta de sus aficionados.

Se entenderá que el cómputo de las ya mencionadas reincidencias se realizará por cada torneo corto.

2.ii) Se sancionará a los espectadores que comentan una de las infracciones mencionadas en el inciso 1) de este artículo con una prohibición de acceso al estadio de al menos dos años.

SANCIONES A TESTIGOS O PERITOS

Artículo 79: TESTIGOS O PERITOS

Se sancionará con treinta y cinco mil colones (¢35.000) de multa a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siete de este reglamento que como testigo o perito debidamente juramentados que a juicio del Tribunal Disciplinario faltase a la verdad, la ocultase parcial o totalmente al declarar o rendir un informe con motivo de una investigación que realice cualquiera de los comités, comisiones u órganos de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División. Igual sanción se aplicará a quien atribuya o denuncie hechos falsos.

Artículo 80: COMPARECENCIA

Quien no comparezca a la sesión del Tribunal Disciplinario para la que fue debidamente citado, será suspendido hasta tanto se presente ante el Tribunal, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada, a juicio del Tribunal. Si se tratase de alguna de las personas mencionadas en el artículo siete de este reglamento, se le impondrá una multa de treinta mil colones (¢30.000). De mantenerse la rebeldía, la multa se aumentará en trece mil colones (¢13.000) por cada sesión a la que no acuda. Quien no guardare la conducta adecuada en las comparecencias o audiencias, a juicio del Tribunal, será desalojado de la Sala de Sesiones. Si se tratase de alguna de las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento, será sancionada además con veintisiete mil colones de multa (¢27.000). De no pagarse dicha multa se le suspenderá de participar en cualquier actividad balompédica federada o administrativa, hasta tanto cancele la multa que le fuere impuesta.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS

Artículo 81. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones del Tribunal Disciplinario quedan firmes en el mismo acto de su emisión, sin perjuicio de lo que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 82. RECURSOS

Se admitirán los recursos de revocatoria y/o apelación según proceda en cada caso, los que quedan sujetos a lo que se dispone de inmediato.

Artículo 83. REVOCATORIA

a) Únicamente podrá interponerse el recurso de revocatoria contra los acuerdos del Tribunal Disciplinario. Debiendo ser interpuesto ante el mismo Tribunal por una persona que posea un interés legítimo para realizar el acto, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada. En caso de encontrarse en fase de semifinales o final el plazo para presentar el recurso de revocatoria será 48 horas después de jugado el partido.

b) Con la presentación del recurso de revocatoria deberá el recurrente pagar un depósito de garantía por la suma de cincuenta mil colones exactos (¢50.000^{oo}), en la cuenta corriente de la Liga de Ascenso, 15201001025138707 del Banco de Costa Rica, o cuenta 100-1-0870000796-9 del Banco Nacional de Costa Rica, la cual deberá indicar en el detalle la frase "Garantía Depósito de Revocatoria" y el nombre del equipo. En caso que el recurso de revocatoria le resultará favorable al recurrente se le será devuelto el 100% de la garantía depositada, en un plazo de quince días hábiles a partir que se encuentre en firme la resolución, en caso de que la resolución del recurso fuera desfavorable para el recurrente la garantía rendida quedará a favor de LIASCE.

Artículo 84. APELACION ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA DE LA FEDEFUTBOL

1) Se admitirá únicamente contra las resoluciones que dicte El Tribunal Disciplinario en las resoluciones sobre las cuales se aplicarán una o varias de las siguientes sanciones:

- a. Suspensión de cancha por dos o más partidos.
- b. Multas por un monto superior a los treinta y seis mil colones.
- c. Castigo por un período de dos meses o más y por seis partidos o más de suspensión.

2) El recurso deberá interponerse ante el Tribunal Disciplinario de la FEDEFUTBOL dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución impugnada.

3) La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, Salvo que sea una sanción pecuniaria.

4) En caso de que un club presentará un recurso de apelación que no se refiera o encaje de acuerdo a lo estipulado en el Inciso 1) del presente artículo, será rechazado de plano mediante resolución, sin que se admita ulterior recurso sobre la base de lo mismo.

5) Los Recursos de Revocatoria y Apelación Subsidiaria, podrán interponerse conjuntamente, debiendo especificarse en el escrito que presentan conjuntamente. En caso de que se presenten los recursos de manera

conjunta, una vez que se reciba el escrito correspondiente, el Tribunal Disciplinario procederá a revisar si se ha cumplido con los presupuestos para su admisión. En caso afirmativo, resolverá primero sobre el recurso de revocatoria. Si este recurso no hubiere sido interpuesto o habiendo sido denegado, se le dará en su caso, trámite al recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la FEDEFUTBOL. De no haberse apelado, el asunto quedará resuelto en forma definitiva.

Artículo 85. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Una vez recibido el escrito correspondiente, el Tribunal Disciplinario de la FEDEFUTBOL, se procederá a revisar si se ha cumplido con los presupuestos para su admisión. En caso afirmativo, resolverá primero sobre el recurso de revocatoria. Si este recurso no hubiere sido interpuesto o habiendo sido denegado, se le dará en su caso, trámite al recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada de la FEDEFUTBOL según corresponda. De no haberse apelado, el asunto quedará resuelto en forma definitiva.

Artículo 86. REQUISITOS PARA PRESENTAR UN RECURSO

Todo recurso de revocatoria y/o apelación deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Escrito (original y 2 copias), debidamente firmado por el Apoderado y autenticado por un Licenciado en Derecho.
- b. Calidades de la(s) parte(s) involucrada(s).
- c. Relación de hechos, con los reclamos que estime pertinentes.
- d. Pretensión clara y concisa.
- e. Fundamentos de Derecho (artículos que considere aplicables o que se hubieren infringido)
- f. Pruebas (En caso de que por su naturaleza, la prueba ofrecida no fuese accesible al club, éste indicará la oficina donde se encuentra a efecto de que el Tribunal lo solicite.)
- g. Lugar para notificar a la(s) parte(s) involucrada(s)
- h. Personería jurídica inscrita y vigente.
- i. Original del depósito de garantía y copias correspondientes.
- j. El escrito que se presenta debe estar debidamente foliado en su totalidad.

Artículo 87. AUDIENCIA Y CONTESTACION DEL RECURSO

Una vez recibido y admitido el recurso en la sesión correspondiente, se le dará traslado a la parte demandada (si existiere) mediante resolución del Tribunal y una copia del Recurso. Se le concederá un plazo de tres días hábiles para contestar justificando o rechazando los cargos en la forma que establece el Artículo anterior.

Cuando un recurso impugne puntos disputados en las fechas penúltima y última de las etapas de clasificación a otra fase del Torneo o Campeonato, o

bien, cuando se estén disputando series finales, el plazo para la contestación de la demanda se reducirá a 24 (veinticuatro) horas, a partir de recibida la notificación en la que se haga el traslado inicial del recurso.

Artículo 88. RESOLUCIONES

1) El Tribunal deberá responder en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles que correrán a partir del día inmediatamente posterior al plazo correspondiente al descargo por parte de la parte recurrida posteriores al recibo el recurso, donde deberá resolver, si rechaza ad- portas por incumplimiento de los requisitos o le da el debido proceso al recurso.

2) En los casos en los en que el recurso de revocatoria sea admisible, y El Tribunal mantenga la resolución que había sido objeto de impugnación, lo enviará debidamente ordenada y foliada al Tribunal de Alzada de la FEDEFUTBOL, siendo esta la última instancia cumpliéndose con el debido proceso y teniendo este Tribunal de Apelaciones un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles para resolver los recursos que sean sometidos a su conocimientos, pudiendo ampliar el plazo por única vez en 5 (cinco) días hábiles, previa comunicación a las partes involucradas .

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA PRESCRIPCION

Artículo 89. PREESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven del presente Reglamento prescriben en el término de dos meses, contado a partir de la fecha en que se cometieron los hechos que dieron origen a las mismas. El inicio de una investigación interrumpe la prescripción sobre los hechos investigados. La cesación de la actividad que desempeñe el sujeto activo suspende la prescripción.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el hecho de que se trate, de acuerdo con las condiciones propias o particulares de cada caso y puede ser declarada de oficio o a solicitud de la parte directamente interesada, de su representante legal debidamente acreditado.

CAPITULO DECIMO TERCERO SANCIONES A LOS MIEMBROS DE COMITES Y COMISIONES

Artículo 90. SANCIONES A LOS MIEMBROS DE COMITES Y COMISIONES

El miembro de una Comisión o Comité de la Liga de Ascenso que insulte, ofenda, amenace; agreda, o se refiera en términos despectivos o de cualquier otro modo ofenda la dignidad de la persona miembro de la Federación Costarricense de Fútbol, sus organismos, sus integrantes, otros clubes o

entidades deportivas, miembros del Comité Ejecutivo, Autoridades deportivas nacionales, Federaciones extranjeras y en general a las personas a las cuales se refiere el artículo siete, así como al personal administrativo de la Federación Costarricense de Fútbol, serán sancionados la primera vez con amonestación escrita y multa de treinta y cinco mil colones (¢35.000), la segunda vez con inhabilitación de seis meses para desempeñar cualquier cargo dentro del fútbol federado y multa de cincuenta y siete mil colones (¢57.000) y la tercera vez y subsiguientes con la inhabilitación del fútbol federado por el término de un año y multa de sesenta y nueve mil colones (¢79.000).

Artículo 91. CONTRA EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

En el evento que el insulto, ofensa, amenaza, agresión física, verbal o expresiones en términos despectivos, sean dirigidos contra el Tribunal Disciplinario, sección 2 o de cualquiera de sus miembros, procederá el citado Tribunal a elevar el caso a la sección 1 para que resuelva el caso.

Artículo 94.

Lo dispuesto en los capítulos décimo primero, decimosegundo y décimo tercero se aplica a lo aquí regulado.

CAPITULO DECIMO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95: No obstante, lo indicado en el Código Disciplinario de la Federación Costarricense de Fútbol, las disposiciones procedimentales indicadas en el presente Reglamento prevalecen para la materia disciplinaria sobre cualquier otra que indique lo contrario.

Artículo 96: Todas las resoluciones del Tribunal deben estar fundamentadas debidamente y ser notificadas a las personas o entidades interesadas.

Reglamento aprobado en la sesión 15-2017 del Comité Ejecutivo de la FEDEFUBTOL del 12 de julio del 2017.